

RESOLUCIÓN TEI-2026-N.º 005

TRIBUNAL ELECTORAL INSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

Que, los artículos 61 numeral 1, 76 numeral 7 literal I), 82, 226 y 355 de la Constitución de la República garantizan el derecho de participación, la motivación de las decisiones públicas, la seguridad jurídica, el principio de competencia y la autonomía universitaria responsable, que debe ejercerse con transparencia y respeto de los derechos políticos;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la elección de Rector/a y Vicerrectores/as se realizará mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria del personal académico titular, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera y de los servidores y trabajadores titulares;

Que, el artículo 40 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro regula los estamentos habilitados para elegir primeras autoridades y contempla ponderaciones diferenciadas; y el artículo 68 dispone que las elecciones se realizan en el correspondiente estamento;

Que, los artículos 63 del Estatuto Orgánico y 5 del Reglamento de Elecciones reconocen al Tribunal Electoral Institucional como el máximo organismo encargado de garantizar la imparcialidad, transparencia y pureza del sufragio, y lo facultan a resolver situaciones imprevistas cuando no exista norma expresa;

Que, los artículos 3, 41 y 42 del Reglamento de Elecciones regulan el sufragio, la responsabilidad institucional en la elaboración de los padrones y el procedimiento de reclamos; y la Disposición General Primera faculta al Tribunal a resolver los casos no previstos mediante normas generales, interpretativas, supletorias, aclaratorias o afines a los procesos electorarios;

Que, la Disposición General Décima del Reglamento de Elecciones prohíbe reformar la normativa electoral dentro de los seis meses previos a la convocatoria; por lo que la presente decisión se limita a interpretar y aplicar la normativa vigente frente a una situación concreta no regulada expresamente, sin reformarla ni crear nuevos requisitos de sufragio;

Que, durante la revisión de los padrones provisionales se identificaron personas que reúnen simultáneamente la condición de estudiantes de pregrado y una vinculación institucional que podría habilitarlas para integrar otro estamento electoral, circunstancia que puede producir una doble habilitación dentro del mismo proceso;

Que, la normativa vigente no contiene una regla expresa de adscripción para la concurrencia señalada; sin embargo, permitir la participación simultánea en dos estamentos o la elección discrecional del estamento por parte del elector afectaría la igualdad, la certeza del padrón, la pureza del sufragio y la correcta aplicación de las ponderaciones electorales;

Que, resulta necesario adoptar un criterio objetivo, uniforme y verificable: cuando la persona, además de ser estudiante habilitado, mantenga una condición institucional estable que sea jurídicamente habilitante para integrar el padrón del personal académico, de servidores o de trabajadores, la adscripción electoral corresponderá a dicho estamento institucional, sin que ello implique jerarquía entre derechos ni alteración de su condición estudiantil;

Que, el ANEXO 1 identifica nueve registros sujetos a validación y expresamente condiciona la clasificación individual a la verificación y certificación documental de la Dirección de Talento Humano; por tanto, la sola constancia en la matriz no sustituye la acreditación de titularidad, carrera, permanencia o vínculo habilitante;

Que, la depuración debe ejecutarse con respaldo documental, trazabilidad, minimización de datos personales y garantía de que ninguna persona que acredite una condición electoralmente habilitante sea excluida de todos los padrones por error administrativo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, el Reglamento de Elecciones institucional y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER, exclusivamente, para el proceso de elección de primeras autoridades 2027–2032, el criterio de depuración y adscripción electoral aplicable cuando una misma persona reúna simultáneamente la condición de estudiante de pregrado y otra condición institucional potencialmente habilitante. La presente resolución constituye un acto de interpretación y aplicación de la normativa vigente y no una reforma del Reglamento de Elecciones.

Artículo 2.- UNICIDAD DE LA HABILITACIÓN ELECTORAL. Cada persona será habilitada para sufragar una sola vez y en un único estamento dentro del mismo proceso electoral. La concurrencia de dos o más calidades no genera derecho a una habilitación múltiple ni a escoger discrecionalmente el estamento en el que se ejercerá el sufragio.

Artículo 3.- CRITERIO OBJETIVO DE ADSCRIPCIÓN. Cuando una persona cumpla los requisitos para sufragar como estudiante y, simultáneamente, acredite una condición institucional jurídicamente habilitante para integrar otro padrón, será adscrita a este último estamento. En particular: a) el personal académico deberá acreditar su calidad de titular; b) los servidores deberán acreditar la condición habilitante prevista en la normativa aplicable; y, c) los trabajadores deberán acreditar la condición laboral habilitante prevista en el Estatuto, incluida, cuando corresponda, la contratación indefinida. Las relaciones ocasionales, provisionales, temporales o no habilitantes no desplazan la condición de estudiante cuando esta reúna los requisitos legales para sufragar.

Artículo 4.- VERIFICACIÓN DOCUMENTAL Y ANEXO 1. La Dirección de Talento Humano verificará y certificará la naturaleza y vigencia de la vinculación institucional de cada caso; los Decanatos contrastarán dicha información con los registros estudiantiles y la Secretaría General actuará dentro de las competencias previstas en el artículo 41 del Reglamento de Elecciones. El ANEXO 1 forma parte integrante de esta resolución únicamente como matriz de identificación y trazabilidad; la columna «Vota como» o su equivalente tendrá efecto definitivo solo después de la certificación documental correspondiente.

Artículo 5.- EFECTOS Y GARANTÍAS. La depuración tendrá efectos exclusivamente electorales. No modifica matrícula, titularidad docente, relación administrativa o laboral, ni constituye sanción o privación del derecho al sufragio. Si no existiere respaldo suficiente para justificar el cambio de estamento, no se efectuará una exclusión por presunción y el caso será remitido al Tribunal para decisión motivada antes de la conformación definitiva del padrón.

Artículo 6.- CONFORMACIÓN DEL PADRÓN DEFINITIVO. Las unidades responsables eliminarán únicamente el registro duplicado que corresponda y conservarán los documentos de respaldo. El padrón definitivo deberá asegurar que ninguna persona conste habilitada simultáneamente en más de un estamento y que quien acredite al menos una condición electoralmente habilitante no quede excluido por error u omisión administrativa.

Artículo 7.- COMUNICACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. Cuando la validación modifique la ubicación electoral consignada en el padrón provisional, se comunicará al interesado el estamento definitivo y la razón documental de la decisión, dejando constancia en el expediente. La versión pública de la matriz deberá observar los principios de finalidad y minimización de datos personales, evitando la difusión íntegra de números de identificación salvo obligación legal expresa.

Artículo 8.- EJECUCIÓN. Disponer a la Dirección de Talento Humano, Decanatos, Secretaría General y Secretaría del Tribunal Electoral Institucional que, dentro de sus competencias, ejecuten, documenten y custodien las actuaciones derivadas de esta resolución antes de la publicación del padrón definitivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El criterio previsto en esta resolución se aplicará de manera general, uniforme y no discriminatoria a todas las personas que se encuentren en idéntica situación jurídica, hayan sido detectadas de oficio o a consecuencia de un reclamo.

SEGUNDA.- La presente resolución no revisa ni revoca automáticamente decisiones individuales anteriores del Tribunal. Cualquier aparente incompatibilidad será resuelta mediante decisión expresa y motivada, preservando la igualdad de trato y la seguridad jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral Institucional y será aplicable a la conformación definitiva de los padrones electorales del proceso de elección de primeras autoridades de la Universidad Estatal de Milagro, período 2027–2032.

Dada y aprobada en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, en sesión del Tribunal Electoral Institucional de la Universidad Estatal de Milagro.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDINSON GUSTAVO MONTERO
ZAMORA**

Mgs. EDINSON MONTERO ZAMORA
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL INSTITUCIONAL
JOSE LUIS
TENORIO ALMACHE

Mgs. JOSÉ TENORIO ALMACHE
SECRETARIO
TRIBUNAL ELECTORAL INSTITUCIONAL